



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.
TOCA FAMILIAR: 4/2024.
EXPEDIENTE: *****.
JUICIO ORDINARIO CIVIL DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA
POTESTAD
APELANTE: ***** ***** ***** ***** ***** *****

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 618 y 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede a dictar **sentencia en el recurso de apelación** promovido por *****
*****, del juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del juicio ordinario civil de suspensión de la patria potestad ***** , y

RESULTANDO

1°. La sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil veintitrés, en esta vía impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:¹

“ PRIMERO.- ES INFUNDADO el Juicio Ordinario Civil **DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** ejercitada por la ciudadana *****
*****, en contra del ciudadano *****
***** respecto del menor de edad **de identidad reservada con iniciales C. C. A.**, por las razones expuestas en la presente sentencia. ----- **SEGUNDO.- SE ABSUELVE** al ciudadano *****
*****, de las prestaciones que le fueron reclamadas en su contra. -----
----- **TERCERO.- En acatamiento a lo resuelto en el considerando V de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública.** -----
----- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** --- (. . .) [sic]”

2°. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés,² la Juez Civil y Familiar Oral en funciones de Jueza Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, acordó la admisión a trámite

¹ Ver foja 388 anverso y reverso de los autos del expediente principal.
² Ver foja 394 de los autos del expediente principal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva descrita, en el Resultando anterior, interpuesto en tiempo y forma por la parte actora, y en ambos efectos.

En consecuencia, se ordenó remitir el testimonio del expediente original a la sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se avoque al conocimiento del recurso mencionado en líneas anteriores.

3°. Finalmente, en acuerdo dictado por esta Sala el veintidós de enero del año dos mil veinticuatro,³ se acordó formar el presente toca, por lo que con fundamento en los artículos 593, 600, fracción I, 606, 609, 615, 618 y 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se confirmó la calificación de grado, al admitir el recurso de apelación en ambos efectos y se citó a las partes para oír sentencia; por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto PRIMERO del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO, derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés; publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana

³ Ver foja 3 de los autos del presente toca.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Roo^[4], normatividad que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO.- El recurrente expresó los agravios glosados, los cuales obran de la foja trescientos noventa a la trescientos noventa y tres de los autos del expediente principal; los que no se transcriben y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS”*.⁵

TERCERO.- En ese tenor, una vez analizadas las constancias que integran el testimonio de referencia, las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este *Ad quem* procede al estudio de las manifestaciones vertidas por el inconforme en sus argumentos, de

⁴ [1] “... PRIMERO. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

- a) Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;
- b) Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.
- c) Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso...

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023”

⁵ Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Página: 288



acuerdo a los razonamientos contenidos en el siguiente considerando de esta sentencia de segunda instancia.

CUARTO. - ARGUMENTOS PLANTEADOS.

Es menester establecer que el estudio correspondiente de los argumentos de apelación, puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En ese sentido, por cuestión de técnica en el estudio, se procede a atender de forma individualizada los señalamientos del inconforme.

La parte apelante (actora) expone un agravio, del que se extraen los aspectos importantes de su inconformidad, y que se identifican bajo los siguientes tópicos, enumerados como los siguientes incisos:

a) La disconforme argumenta como concepto de violación los artículos 280, 28, 283 y 416 del Código de Procedimientos Civiles aplicable.

Sostiene que la *A quo*, dejó de analizar objetivamente las pruebas desahogadas y ofrecidas a favor de la recurrente, considerando que las documentales públicas debieron ser robustecidas con las testimoniales de ***** , sosteniendo que con dichas testimoniales se acreditaba la conducta violenta del demandado y por ello, no era apto para tener la patria potestad de menor *****

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

Y que, tampoco, la autoridad de primera instancia tomó en consideración las constancias relativas a las carpetas de investigación, de las cuales se desprendió que existió violencia en contra de la recurrente.⁶

⁶ Carpetas *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

b) Siguiendo con su agravio, la inconforme sostiene que de las constancias que obran en autos, se cuenta con el antecedente de que el menor ha sido canalizado para recibir terapias psicológicas, situación que no fue tomado en cuenta, y que la juez de primera instancia, debió haber escuchado al menor para percibir si en verdad presenta alguna afectación o no, facultad otorgada al juzgador de conformidad a los numerales 280 y 281 del Código Procesal civil aplicable.

c) Como otro punto de inconformidad, la apelante sostiene que al haber establecido la autoridad juzgadora primigenia que se declaraba la improcedencia de la acción intentada, la deja en total estado de indefensión al seguir permitiendo que el menor continúe conviviendo con su padre y, que dicha situación genera que éste al seguir en contacto con su progenitor, se vuelva violento con la inconforme [ya que le ha tirado golpes y le ha señalado que su padre le dice que la lastime].

LITIS

En el presente asunto, se entrará a discernir si la resolución recaída a la solicitud de pérdida de la patria potestad, fue emitida con debida valoración de los medios probatorios propuestos por las partes.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

¿Qué es la patria potestad y cómo se acaba?

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, procurando en todo momento un ambiente de respeto; así como a sus bienes. Los hijos menores de edad estarán bajo patria potestad de sus padres o de sus abuelos paternos o maternos sin preferencia. Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos. Lo que se encuentra debidamente establecido en el artículo 991 del Código Civil aplicable en el Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Se acaba, al actualizarse alguno de los supuestos establecidos por el artículo 1018 del Código Civil aplicable en el Estado, el cual establece las formas en que ésta se pierde:

La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Con la emancipación del menor; y
- III.- Por la mayor edad de éste.
- IV.- Por resolución judicial que determine su pérdida.

En la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), se ha establecido que el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia.

Que dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuántos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos.

El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

RAZÓN JURÍDICA.

Una vez precisado todo lo anterior, es posible entrar a responder los argumentos de agravio planteados por la inconforme.

Es también esencial, aclarar que la norma aplicable no limita la forma de estudio de los argumentos o agravios que se planten, y tampoco se establece que orden debe seguirse al momento de realizar el estudio correspondiente, sino que el numeral 619 del ordenamiento procesal aplicable⁷ establece la obligación de esta Segunda Instancia para que se limite a estudiar los agravios vertidos por los apelantes.

Esta Sala califica de **infundadas** las premisas planteadas por el inconforme, en el punto a) de los argumentos establecidos en la presente resolución, de conformidad con lo siguiente.

Primeramente, cuando la recurrente planteó que se le han vulnerado los artículos 280, 28, 283 y 416 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, es una situación que no se establece plenamente, considerando que en la sentencia combatida se analizaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como el análisis de su contenido.

Apreciándose que en la resolución la juez de la causa relacionó los medios probatorios a favor de la recurrente de la siguiente forma:

⁷ artículo 619.- La sentencia que dicte el Tribunal Superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen.



“ . . . II.- Que la ciudadana ***** , a fin de probar su acción de **Suspensión de la Patria Potestad**, . . . ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1.- Confesional a cargo del ciudadano ***** la cual fue desahogada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 305, . . .

2.- Documentales Públicas consistentes en:

a) acta de nacimiento a nombre de . . .

b) carpetas de investigación número ***** *

c) (. . .)

A las cuales se les concede pleno valor probatorio por estar ajustado a lo estipulado en los numerales 323 fracción II y VI, 329, 330, 331 y 404 del Código de Procesal Civil en vigor.

3.- Documentales Privadas consistentes en la copia simple de carnet de citas de fecha diecinueve de octubre de I año dos mil veintiuno, expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes . .

4.- ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, consistente en: a.- videos en medios magnéticos (CD) del menor de edad . . .

5.- TESTIMONIAL a cargo de las ciudadanas ***** (fojas 370-372 de autos) mismas que fueron desahogadas conforme a lo dispuesto . . . se les otorga valor probatorio en el presente caso, ya que llevan a esta juzgadora al convencimiento de que les constan diversos hechos sobre los que deponen.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en las constancias procesales agregadas al Juicio que nos ocupa . . .

7.- LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS . . .

(. . .) [SIC]”

Es así que, contrario a lo señalado por la inconforme, la *A Quo* valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la recurrente, pero no fueron suficientes para demostrar su pretensión.

Continuando con el presente análisis, en cuanto al señalamiento de que la autoridad de primera instancia no tomo en consideración las constancias relativas a las carpetas de investigación, de las cuales se desprendió que existió violencia en contra de la recurrente. Es un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

señalamiento falso, considerando que de la sentencia que recurre, se aprecia el análisis efectuado a dichas carpetas, el juzgadora de primera instancia estableció que de las mismas no se acreditaba la violencia del demandado hacia su menor hijo.

Ahora bien, pasando a atender lo establecido en el apartado **b)**, en donde la inconforme señala que la juez de origen se encontraba facultada para realizar las acciones necesarias para la escucha del menor, es un argumento calificado de **fundado**, como se verá en lo subsecuente.

En el presente caso, debemos considerar que de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, al evaluar dichas situaciones se deben aplicar y respetar de forma transversal, al menos cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior de la niñez; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Es así que, atrayendo el estudio efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis 1a. LI/2020 (10a.), en donde se establece que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, implícito en la regulación de los derechos de los menores de edad previstos en el artículo 4° de la ley fundamental, ya que, en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto esa norma, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]"

Y que en ese sentido, el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco nacional e internacional de los derechos de la niñez, pues no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. Por tanto, dicho principio debe interpretarse a la luz del corpus juris internacional de protección de la niñez.

Por ello, esta Sala considera adecuado el razonamiento establecido en la 1a. XLV/2015 (10a.),⁸ respecto a que cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerarse su opinión, la cual se habrá de valorar en función de su edad y madurez.

Y que por su parte, el numeral 12 de la Convención sobre los derechos del niño, establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté "en condiciones de formarse un juicio propio", el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

Ahora, es cierto que el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 881,⁹ no contiene la expresión "deberá oírse a los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio", como lo establece el numeral 12 aludido; también lo es, que tal precisión no es limitante, pues constituye una obligación del Estado (del juzgador) evaluar la

⁸ Registro digital: 2008410, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1399. Tipo: Aislada

⁹ Artículo 881.- El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio.

En todas las controversias en que esté inmerso el interés superior del menor, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y del Oficial de Menores de Edad, a criterio del juez.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, considerando en cada caso, la pertinencia de la escucha de acuerdo a la madurez, estado emocional, así como cualquier otra condición específica del niño que permita evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma, todo ello, en virtud del principio del interés superior del menor, pues sería incongruente observar el derecho a la escucha del niño, en detrimento de su integridad intelectual y emocional, desarrollo y bienestar.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte sobre la relevancia en estos procesos del derecho de la infancia a ser escuchada, estima que debe tenerse como premisa general que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que pudieren llegar a afectar su esfera jurídica, a partir de las siguientes etapas: 1) ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean; 2) expresar su opinión libremente de forma adecuada con su edad y desarrollo, y 3) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

Así, la garantía de protección a ese derecho, es una formalidad esencial del procedimiento que debe ser tutelada ampliamente por el órgano jurisdiccional como eje rector, y en caso de no poderlo garantizar, ello debe ser debidamente justificado por la autoridad judicial.

Es por ello, que la Primera Sala, sostiene que la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernan, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos.

Empero, lo anterior deberá atender a su edad y a su grado de madurez, pues la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a esos factores, tenga la aptitud para formarse su propio juicio,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

entiéndase, sea capaz de formarse su propia opinión de las cosas que le rodean y de los contextos más próximos en que se encuentra, que le permita, en su caso, tomar decisiones en cuanto a su persona, o expresar sus ideas y su sentir en relación con las situaciones vinculadas a su existencia, en suma, que tenga una comprensión básica de aquello sobre lo que se manifiesta.

Es por ello, que para el caso concreto, se considera como elemento fundamental del proceso, que se garantice al menor de edad este derecho a ser escuchado en todas sus dimensiones.

De manera, que si bien en el caso, la juzgadora de origen realizó un estudio del material probatorio desahogado en autos, a efecto de discernir cuál estima que es el escenario más benéfico para el niño involucrado respecto del ejercicio de la guarda y custodia; ello atañe a sus facultades de jurisdicción para resolver los aspectos de legalidad del acto reclamado, esta Sala considera que para tomar esa decisión, se debe sumar a los elementos de ponderación la opinión del menor de edad, aun cuando ello implique reponer el procedimiento.

Es así, que por lo previamente analizado se califica de **fundado** el señalamiento de la inconforme.

Por lo que toca a lo hecho valer en el punto **c)**, de forma general es **fundado pero insuficiente** el señalamiento de que con lo resuelto se le deja a la recurrente en un estado de indefensión, ya que sostiene que al seguir permitiendo la convivencia del menor con su padre, genera que éste sea más violento con ella. Lo anterior, es insuficiente puesto que no se puede determinar si la conducta del menor se deba a la convivencia con su progenitor, pues no se ha demostrado en juicio tal aseveración.

Es por ello que, ante el señalamiento de la inconforme, se aprecia la necesidad de que la autoridad de primera instancia escuche al menor de iniciales *********, sin olvidar que éste cuenta con la edad de siete años, a fin de poder constatar el estado emocional del mismo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

respecto a los señalamientos hechos valer en la demanda inicial por la ahora recurrente y que la juzgadora esté en posibilidad de valorar de nueva cuenta los medios probatorios y estar en aptitud de emitir una nueva resolución con apego al interés superior del menor.

Siendo entonces que es una obligación de esta Sala, aplicar lo considerado por el artículo 35 de la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Quintana Roo, donde se establece que estos tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Y es por ello, que esta Sala con fundamento en lo dispuesto por los artículos 593 y 618 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, se **REVOCA** la sentencia definitiva apelada, para los efectos siguientes:

Tal como lo señala el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a las medidas de protección que requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, en razón de su condición de edad. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 4 que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

Esta Sala debe ponderar el derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México. Es importante recordar que este derecho se refiere a su participación en todos los asuntos que les involucren, lo que trasciende los aspectos relacionados con el acceso a la justicia, como podría ser el respeto de este derecho en las políticas públicas que pudieran afectarles. Sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

embargo, aquí se abordará únicamente una faceta de este derecho, relativa a su participación en procedimientos jurisdiccionales.¹⁰

En consecuencia, para dar debido cumplimiento al presente fallo se deberán efectuar las siguientes acciones:

A) Se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la citación para oír sentencia.

B) Se ordena la celebración de la audiencia de escucha de menor lo más pronto, de conformidad a la agenda del juzgado en comento, la cual deberá ser en un lugar que le proporcione tranquilidad y seguridad al niño.

C) Tomando en consideración la edad del niño que será escuchado, se deberá cuidar lo establecido por el artículo 999 bis del ordenamiento sustantivo aplicable, y por ello, es preciso solicitar la comparecencia de un Oficial de Menores de Edad, para lo cual se ordenará girar el oficio correspondiente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.

Debiendo cuidarse los siguientes aspectos:¹¹

1.- Autonomía progresiva.

En primer lugar, se debe garantizar la participación del niño sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio. La participación no se puede establecer de manera predeterminada en relación con la edad, aun cuando esté prevista en ley, pues no hay una relación directa y generalizada entre la madurez y la posibilidad de formarse un criterio propio, con la edad biológica.

2.- Preparación para la entrevista.

Será de utilidad que la persona juzgadora considere la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica del niño a modo

¹⁰ Apartado B del Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia

¹¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

de preparación para la entrevista —a través de la cual se desahogará la prueba testimonial o la opinión—, pues de ella se podrían desprender aspectos importantes como su habilidad o disposición para hablar en una entrevista formal, un diagnóstico sobre su desarrollo cognitivo, emocional y social, entre otras.

Deberá transmitirles confianza y reiterarles que se encuentran en completa libertad de expresarse sin temor a un castigo o reprimenda, recordarles que pueden guardar silencio si así lo desean o contestar “no sé”.

3.- Voluntad de la participación

Otra de las medidas que deben tomarse previamente a la diligencia es la relativa a que debe garantizarse que su participación sea completamente voluntaria.

Las personas juzgadoras podrán conocer esta intención de participación a través de la persona especialista que ha estado en contacto durante la preparación del niño para la diligencia en la que participará. Esta recomendación se basa en que el estrés y ansiedad que genera la intervención en un procedimiento puede llevar a que, ante una pregunta directa o mal formulada por parte de las personas juzgadoras, el niño exprese que no quiere participar en el proceso cuando su opinión o testimonio resultan fundamentales para lograr una correcta determinación sobre lo que resulte acorde con su interés superior.

4.- Comunicación con personal especializado

El niño tiene un lenguaje distinto al de las personas adultas. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es necesario contar con el personal especializado que facilite la comunicación entre niño y la persona juzgadora durante su participación.

5.- Modelo de la intervención



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Por cuanto hace a la metodología o modelo de intervención del niño, la entrevista debe ser conducida por una persona psicóloga especialista que auxilie a obtener la declaración u opinión del niño.

La declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de conversación y no en forma de interrogatorio o examen unilateral que permita una narrativa libre por parte de la infancia como base de toda la indagatoria.

La persona juzgadora deberá tomar todas las medidas necesarias para que la diligencia dure el menor tiempo posible; se desarrolle en un horario adecuado para el niño.

6.- Condiciones del lugar

Ahora bien, la entrevista deberá desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, donde puedan sentir que les respetan y brinden seguridad para expresar libremente sus opiniones.

7.- Registro de la diligencia.

En la medida de lo posible, deberá registrarse la declaración o testimonio del niño en su integralidad, ya sea mediante transcripción de toda la diligencia o con la utilización de medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro de audio e imagen. De conformidad con las características y desarrollo del niño que esté involucrada, deberá cuidarse que los instrumentos de grabación permanezcan ocultos o, en sentido opuesto, mostrarse y explicarse el motivo de su utilización.

D) Deberá citarse a la ciudadana ***** para que presente al menor de iniciales ***** el día y hora de la audiencia de escucha.

E) Finalizado el proceso de escucha del menor, la juzgadora de primera instancia citará a las partes al dictado de sentencia, y con libertad de jurisdicción emitirá la resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Finalmente, se ordena remitir testimonio de la presente resolución junto con las constancias de notificación de las partes y con los originales del expediente ***** al juzgado de origen.

Una vez hecho lo anterior, archívese este toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

I.- Se **revoca** la sentencia apelada, de conformidad al último considerando de la presente sentencia de apelación.

II.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, junto con las constancias de notificación de las partes al juzgado de origen y el original del expediente *****, para los efectos correspondientes

III.- Una vez hecho lo anterior, archívese este toca como asunto concluido.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante William Lavalle Monforte, Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[Firmado electrónicamente]

MIRM**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA